



PROYECTO DE LEY

Obligatoriedad de presentación del Certificado de Antecedentes Penales para el acceso a actividades de contacto habitual con Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1°.- La presente Ley establece, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presentación del Certificado de Antecedentes Penales como requisito obligatorio para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, ya sean de gestión pública o privada, con una fecha de emisión no mayor a tres meses.

La referida obligación regirá también para las relaciones vigentes, en los términos regulados en la presente.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional, y/o todas aquellas que tengan como destinatarios principales a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3°.- Los ciudadanos extranjeros deben a su vez presentar certificado de antecedentes penales correspondientemente apostillado por las autoridades de su país de origen.

Artículo 4°.- El Certificado de Antecedentes Penales debe ser revalidado cada dos años y presentado conforme lo establecido en el Artículo 1°.

Artículo 5°.- Se otorga un plazo de tres meses para la presentación del Certificado de Antecedentes Penales a todos aquellos que se encuentren actualmente cumpliendo funciones conforme lo dispuesto en el Artículo 2°. Una vez entregado, la reválida debe presentarse según se establece en el Artículo 4°.

Artículo 6°.- El Certificado de Antecedentes Penales es emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y debe ser presentado a la autoridad correspondiente o al empleador privado, según corresponda. La falta de presentación en término del certificado en el marco de un proceso de selección implicará la inmediata desestimación del aspirante. Tratándose de relaciones laborales vigentes, ante la falta de presentación del certificado en los plazos estipulados en la presente ley, se procederá a intimar por única vez al interesado para que lo haga en el plazo de 7 días. El vencimiento del plazo de dicha intimación sin que se cumpla con la presentación, implicará la inmediata liberación de prestar servicios, sin goce de haberes, hasta la fecha del efectivo cumplimiento del citado requisito.

Artículo 7°.- Todo lo establecido por la presente Ley entra en vigencia a partir de la sanción de la misma.

Artículo 8°.- Se invita a las provincias y al Congreso Nacional a adherir a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley entiende la protección de la infancia y adolescencia como prioridad. Se centra en el respeto de los derechos de la niña, del niño y del adolescente, velando por su integridad física y psicológica.

Resulta necesario llevar a cabo una revisión y actualización de los requisitos que deben solicitarse para acceder a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, tanto de gestión pública como privada, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En tal sentido, la obligatoriedad de presentar el Certificado de Antecedentes Penales se ajusta a la realidad actual, entendiendo que la misma permite contar con mayor información oficial en relación al personal que desarrolla tareas cuyos destinatarios principales son Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA). Esta exigencia no sólo se configura como un paso más hacia la idoneidad sino que constituye una herramienta vital para salvaguardar el interés superior de los NNyA.

En el marco del deber de velar en todo momento por el bienestar y la integridad de los NNyA cabe hacer especial mención a la problemática en torno al abuso sexual. No sólo se trata de una de las formas de maltrato más graves que existen, sino que también las tasas de prevalencia y reincidencia son alarmantes. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que una de cada cinco niñas y uno de cada trece niños son abusados sexualmente antes de los dieciocho años. Resulta incluso más preocupante el hecho de que se trate de uno de los delitos menos denunciados y más impunes que existen.

Silvia Ongini, psiquiatra infantojuvenil del departamento de pediatría del Hospital de Clínicas y referente en la temática, explica que el abuso sexual contra NNyA es todo acto en el cual “se los involucra en actividades sexuales que no llegan a comprender totalmente, para las cuales están evolutivamente inmaduros y no están en condiciones de dar consentimiento”. En otras palabras, el abuso sexual consiste en la intromisión de la sexualidad adulta en el cuerpo y el psiquismo de chicas, chicos y adolescentes, con o sin su resistencia. Tal como indica la Dra. Ongini, se trata de un acto que “no es comportamiento consensuado aún cuando el niño no se resista, ya que este tipo de violencia incluye tanto el coaccionar o forzar, como la persuasión” (Diario La Nación, 30 de septiembre de 2021).

Las psicólogas Victoria Gándara y Dolores Steverlynck, cofundadoras junto a Silvia Ongini del Centro de Asistencia y Prevención del Abuso Sexual en la Infancia y Adolescencia, subrayan que en todo abuso sexual existe una asimetría de poder entre el agresor y la víctima, independientemente del modo en que se ejerza la coerción. Ya sea por la fuerza o la persuasión, el sometedor introduce al niño, niña o adolescente en un mundo signado por un idioma que éste no puede decodificar, ni con su cuerpo ni con su subjetividad, y, por ende, resulta en una experiencia traumática.

Las especialistas enfatizan también el carácter fuertemente peligroso de la literalidad con que se maneja el pensamiento infantil y adolescente, que considera que todo aquello dictado por los adultos -vistos como ídolos omnipotentes- es bueno, correcto y verdadero. Allí radica la dificultad para evitar el engaño, la dificultad para salir de la “trampa”. (“Hablemos de abuso sexual de niños y niñas”, una guía de Fundación La Nación)



La Guía del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, Buenos Aires, presentada en noviembre de 2016, distingue tres tipos de abuso sexual:

- el abuso sexual simple, que sucede cuando un NNyA es sometido a contactos sexuales, manoseos o tocamientos en las zonas íntimas con fines sexuales. Este tipo de contacto sexual se produce en situaciones en las que, o bien el consentimiento no está dado porque el hecho fue realizado mediante violencia, amenaza o abuso de poder, o bien no puede ser dado porque se cometió contra un niño o una niña que tiene menos de 13 años. En este segundo escenario el factor de la edad es muy importante, ya que el delito se configura sin necesidad de que el pequeño haya sido sometido en contra de su voluntad o haya existido abuso de poder.
- el abuso sexual gravemente ultrajante, que ocurre cuando la situación de abuso explicada precedentemente resulta, ya sea por su duración o por circunstancias de su realización (tiempo, modo, lugar, medio empleado, entre otros factores), especialmente humillante y denigrante para la víctima. Los actos sexuales realizados en público o ante la propia familia son claros ejemplos de este tipo de abuso;
- el abuso sexual agravado por el acceso carnal, que ocurre cuando existe penetración por cualquier vía, sea vaginal, anal o bucal, y aún cuando se introduzcan objetos u otras partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vía mencionadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, primer tratado internacional en dicha materia suscrito en 1989, reconoce a lo largo de su articulado que los niños (definidos como seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones.

Dicha convención reafirma asimismo la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subrayando la necesidad de una protección jurídica y no jurídica antes y después de su nacimiento.

Del mencionado documento se deriva también la obligación de los Estados firmantes de adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de todos los derechos reconocidos en la convención. Puntualmente, en lo que a integridad sexual respecta, el artículo 34° de la Convención reconoce que es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, y que los Estados Partes se comprometen a hacerlo, tomando medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral para impedir que dicho derecho se vea vulnerado.

Asimismo, los miembros de Naciones Unidas reafirmaron su compromiso para con la infancia y adolescencia al suscribir los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Cabe destacar que nuestro país adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, incorporándola a la Constitución Nacional en la reforma de 1994. En 2005 sancionó la Ley Nacional de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley N°26.061), acorde a los lineamientos de la Convención.

Paralelamente, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionaron la Ley de Delitos contra la Integridad Sexual (Ley N°26.879), creando el Registro Nacional



de Datos Genéticos vinculados contra la Integridad Sexual. El mismo almacena la información genética obtenida en el curso de una investigación criminal y de todo aquel condenado con sentencia firme por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del Código Penal. Cabe destacar que el mencionado registro no emite certificados de ninguna índole.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la Ley N°13.869, cuenta con el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, que recopila la identidad y otros datos personales de condenados por delitos en dicha materia.

En lo que a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecta, la Ley N°4.114 crea en el ámbito del entonces Ministerio de Justicia y Seguridad el “Registro de Datos Genéticos vinculados a delitos contra las personas y contra la Integridad Sexual”. El mismo está constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de análisis de ADN. Amerita resaltar que la información de dicho registro es de carácter reservado y de acceso restringido a las autoridades judiciales con competencia en materia de prevención e investigación de estos delitos.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 80°, atribuye a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la facultad de legislar en materia de salud, calidad de vida, promoción y seguridad sociales, así como también en toda otra materia de competencia de la Ciudad. Además, legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia y juventud.

Tal como expresa la Declaración de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, el 29 y 30 de septiembre de 1990, “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.

Por todas las razones anteriormente expuestas, y velando siempre por el interés superior de los NNyA, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.